

CÓDIGO GENERAL DE CONDUCTA PARA LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, contiene un conjunto de preceptos que regulan los derechos, deberes y responsabilidades del personal al servicio de la C.N.M.V. y que, asimismo, determinan las normas de conducta y los valores éticos que deben presidir sus actuaciones. Este es el caso del artículo 14.7 de dicha Ley (que establece la vinculación laboral del personal de la C.N.M.V., la sujeción del mismo a la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y las obligaciones y limitaciones que le alcanzan en relación con las operaciones realizadas en el mercado de valores); del artículo 90 (que regula con amplitud y detalle el deber de secreto o de confidencialidad), y de diferentes preceptos comprendidos en el Título VII (que establecen la salvaguarda de la información privilegiada y las normas de conducta que se deben respetar en relación con el mercado de valores).

En virtud de la habilitación y del mandato contenidos en el artículo 14.10 de la Ley del Mercado de Valores, el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión Nacional del Mercado de Valores desarrolla y precisa algunas de las cuestiones aludidas. Así, el régimen de incompatibilidades del personal (artículos 50 y 51 del Reglamento), el deber de secreto (artículo 52), las limitaciones inherentes a la realización de operaciones en el mercado de valores (artículos 53 y 54), y la responsabilidad y el apoyo jurídico-institucional otorgado por la C.N.M.V. a su personal (artículo 55).

El presente Código General de Conducta del personal de la C.N.M.V. recoge en un sólo texto -al igual que sucediera con los precedentes existentes- este disperso conjunto de normas y preceptos legales y reglamentarios. Al mismo tiempo, viene a dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el Reglamento de Régimen Interior de la C.N.M.V. (artículo 53).

En su virtud, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ha aprobado, en su reunión del día 4 de noviembre de 2003, el presente Código General de Conducta del Personal de la C.N.M.V.

TÍTULO I

RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS AL PERSONAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

NORMA 1. Ámbito de aplicación.

1. El personal al servicio de la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá respetar en su actuación profesional el presente Código de Conducta, integrado por las siguientes normas:

- a) Las propias del régimen de incompatibilidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.7 de la Ley del Mercado de Valores y en los artículos 50 y 51 del Reglamento de Régimen Interior de la C.N.M.V.
- b) Las relativas al deber de secreto, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Ley del Mercado de Valores, y en el artículo 52 del Reglamento de Régimen Interior de la C.N.M.V.
- c) En general, las que se refieren a los principios básicos que deben presidir su actuación, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que le resulten de aplicación.

2. Integran el personal al servicio de la C.N.M.V., a efectos de lo previsto en este Código de Conducta:

- a) Los Directores Generales, los Directores directamente adscritos al Presidente o al Vicepresidente y los Directores de División.
- b) Los Subdirectores y el personal técnico.
- c) El personal administrativo, auxiliar y subalterno.

3. Las personas que ocasionalmente presten servicios en la C.N.M.V., en virtud de algún contrato administrativo de servicios, quedarán sujetas a las normas de conducta que se determinen en el correspondiente Pliego de Condiciones.

4. Los miembros del Consejo de Administración de la C.N.M.V., en su condición de altos cargos y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley del Mercado de Valores, estarán sujetos al régimen específico que se determina en el Título V del presente Código de Conducta.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley del Mercado de Valores las competencias atribuidas en el presente Código al Consejo de la C.N.M.V. podrán ser delegadas en el Presidente, en el Vicepresidente y en el Comité Ejecutivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

NORMA 2. Régimen de incompatibilidades.

1. El personal de la C.N.M.V. estará sujeto, con carácter general, a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. El personal al servicio de la C.N.M.V. desempeñará su puesto de trabajo en régimen de dedicación exclusiva. Este régimen implicará incompatibilidad absoluta con cualquier otra actividad pública o privada y la plena disponibilidad de quienes lo desempeñen.

NORMA 3. Actividades compatibles, actividades de libre prestación y limitaciones a las mismas.

1. Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades al que se refiere la Norma anterior, las siguientes actividades:

- a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 53/1984 y en el artículo 54.4 del Reglamento de Régimen Interior de la C.N.M.V.
- b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año.
- c) La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas y en la C.N.M.V.
- d) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
- e) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.
- f) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

2. En el caso de las actividades comprendidas en las letras b), d), e) y f) del número anterior, su ejercicio estará sometido a las siguientes condiciones:

- a) En ningún caso podrá utilizarse información reservada.
- b) No podrá suministrarse información interna relativa a los procedimientos y métodos de supervisión o inspección utilizados por la C.N.M.V.

3. El ejercicio de las actividades comprendidas en la letra e) del número anterior, requerirá, con carácter previo, la puesta en conocimiento de Presidente, Vicepresidente, Director General o Director del que se dependa.

NORMA 4. Régimen Especial de incompatibilidades del personal de la C.N.M.V.

1. El personal de la C.N.M.V. que, por razón del puesto público desempeñado, hubiese intervenido de forma decisiva en asuntos relacionados con sociedades, instituciones, empresas o particulares que actúen en el mercado de valores no podrá, durante los dos años siguientes a tal intervención, realizar actividades privadas al servicio o para las personas o entidades afectadas -o sociedades del mismo grupo- incluso aunque hubiese cesado en el ejercicio del cargo.

2. Los Directores Generales, los Directores directamente adscritos al Presidente o al Vicepresidente y los Directores de División de la C.N.M.V. que fuesen a causar baja en sus cargos por pasar al servicio de una sociedad, institución, empresa o particular que actúe en el mercado de valores deberán comunicar tal circunstancia al Comité Ejecutivo, especificando los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social de la sociedad, institución, empresa o particular.
- b) Cargo o puesto de trabajo que vayan a desempeñar.
- c) Funciones, deberes y responsabilidades de dicho cargo o puesto.

3. El Comité Ejecutivo, a la vista de la comunicación mencionada y teniendo en cuenta, en su caso, los informes o dictámenes que solicite, decidirá sobre la posible aplicación de la previsión contenida en el apartado 1 de la presente norma.

4. Los Subdirectores y el personal técnico de la C.N.M.V. que se encuentren en el supuesto a que se refiere el apartado 2 de esta norma dirigirán la comunicación al Secretario General, quien deberá dar traslado de la misma al Director General o Director de quien dependa el interesado.

Con carácter general, la comunicación no será elevada al Comité Ejecutivo, salvo en los casos singulares en los que el Secretario General o los Directores responsables advirtiesen, de forma razonada, la posible concurrencia de las circunstancias contempladas en el apartado 1 de la presente norma.

5. El personal administrativo, auxiliar y subalterno no estará obligado a efectuar comunicación alguna cuando tuviera previsto causar baja por pasar al servicio de una sociedad, institución, empresa o particular que actúe en el mercado de valores.

CAPÍTULO TERCERO

RÉGIMEN DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL EJERCICIO DEL CARGO

NORMA 5. Responsabilidad del personal de la C.N.M.V.

Los miembros de la C.N.M.V. están sometidos en el ejercicio de sus funciones al régimen de responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas a que se refieren los artículos 145 y 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

NORMA 6. Apoyo jurídico-institucional otorgado por la C.N.M.V.

1. De conformidad con lo establecido en el Título X de la Ley 30/1992, la C.N.M.V. indemnizará directamente a los particulares de toda lesión que éstos sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, causada por el personal a su servicio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que tienen legalmente encomendadas.

2. La responsabilidad patrimonial directa de la C.N.M.V. cubrirá también las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios que los particulares formulen frente a sus miembros, siempre que los daños y perjuicios alegados tengan su origen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) El desempeño de las funciones que desarrollen por razón de su empleo o cargo en la C.N.M.V.
- b) El ejercicio de las funciones de intervención, sustitución de administradores o liquidación en entidades sujetas a supervisión.
- c) El ejercicio de las funciones de colaboración o apoyo a cualquier organismo o jurisdicción.

3. La C.N.M.V. garantizará la defensa y asesoramiento jurídico gratuitos de sus autoridades y personal por las responsabilidades que pudieran derivarse de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, y habilitará los fondos precisos para la constitución de las

fianzas y garantías que procesalmente pudieran exigirse. Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto aquellos casos en los que la C.N.M.V. actuase como parte reclamante o acusadora, por acuerdo expreso de su Consejo.

4. La garantía establecida en el número tres anterior será de aplicación, aún en el supuesto de que las personas contra las que se pretenda deducir las correspondientes responsabilidades no presten ya sus servicios en la C.N.M.V. en el momento de plantearse la reclamación.

5. Una vez que la C.N.M.V. haya indemnizado directamente a los lesionados, podrá exigir en vía de regreso la responsabilidad en que hubiere incurrido el personal a su servicio mediando dolo o negligencia grave de conformidad con los criterios contenidos en dicho Título X.

TITULO II

NORMAS DE CONDUCTA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

NORMA 7. Normas de Conducta.

1. Las normas de conducta a que debe ajustar su comportamiento el personal de la C.N.M.V. en el desempeño de sus funciones se agrupan en:

- a) Normas éticas de actuación.
- b) Normas por las que se imponen restricciones en cuanto al uso de la información disponible derivada de las potestades de verificación, supervisión, inspección y sanción.
- c) Normas por las que se imponen restricciones a la realización de determinadas operaciones en los mercados de valores.

CAPÍTULO SEGUNDO

NORMAS ÉTICAS DE ACTUACIÓN

NORMA 8. Principios generales.

1. La C.N.M.V., bajo la dirección del Consejo, actúa con sometimiento pleno a la Ley y a Derecho y sirve con objetividad los intereses generales, la integridad y fomento de los mercados nacionales, la protección del inversor y el servicio efectivo a los ciudadanos.

2. La C.N.M.V. está constituida por órganos jerárquicamente ordenados para el desarrollo de su actividad que ejecuta con arreglo a los principios de jerarquía, eficacia en el cumplimiento de los objetivos comprometidos, eficiencia en la asignación y utilización de los recursos disponibles, y racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos.

3. La C.N.M.V., bajo la dirección del Consejo, promoverá una política de personal coherente con los principios recogidos en los puntos 1 y 2 anteriores y con el pleno respeto a sus

aptitudes profesionales, a cuya potenciación y adaptación a los nuevos requerimientos que la actividad de la C.N.M.V. exija, responderán los planes de formación y el sistema de carrera.

NORMA 9. Actuación con arreglo a los principios generales.

1. De conformidad con los principios establecidos en la Norma Ocho, el personal de la C.N.M.V.:
 - a) Realizará las funciones que le sean atribuidas con absoluto respeto a la ley, de forma imparcial y objetiva, ateniéndose a las instrucciones recibidas por sus respectivos superiores jerárquicos. El personal al servicio de la C.N.M.V. que considerase que una orden o instrucción impartida no se acomoda a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes deberá, antes de llevarla a efecto, poner de manifiesto tal circunstancia al superior de quien la hubiese recibido. Si el superior la ratificase por escrito el personal subordinado deberá cumplirla, quedando exento de responsabilidad disciplinaria.
 - b) Promoverá en su actuación la igualdad de oportunidades de todos los administrados, en general, y, en particular, de todos los inversores, respetando, además, la integridad y fomento de los mercados nacionales.
 - c) En el despacho de los asuntos asignados a cada Dirección o División, deberá respetarse, en su tramitación, el orden en que éstos hayan tenido entrada, siempre que se trate de asuntos de naturaleza homogénea y no se preste de otra manera un servicio más eficaz a los administrados.
 - d) Colaborará de forma diligente en los procesos de evaluación y aprovecharán con rendimiento cuantos cursos y actividades se incluyan en los planes de formación.

NORMA 10. Restricciones derivadas de la existencia de conflictos de interés.

1. De acuerdo con los principios establecidos en las normas anteriores, el personal de la C.N.M.V. en ningún caso podrá:
 - a) Conceder un trato de favor a cualquier persona interesada.
 - b) Solicitar o aceptar cualquier regalo, favor, préstamo, servicio o cualquier otra prestación económica en condiciones especialmente ventajosas de cualquier persona interesada, siempre que tengan carácter significativo, de manera que puedan verse comprometidos los principios a que se refiere la Norma Nueve.

En el supuesto de que puedan existir dudas con respecto a la conveniencia de aceptar comidas, invitaciones, regalos, favores, préstamos o cualquier otra prestación económica significativa, los empleados de la C.N.M.V. lo pondrán en conocimiento del Secretario General, con la suficiente antelación, que resolverá de forma motivada.

2. El personal de la C.N.M.V. deberá respetar el deber de abstención tal y como se recoge en el artículo 28 de la Ley 30/1992. De conformidad con lo establecido en dicho artículo, son motivos de abstención:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate, o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél, ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

- b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas, y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber tenido intervención como perito o testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. Para salvaguardar la debida independencia con la que se debe actuar frente a terceros, el personal de la C.N.M.V. deberá informar a su superior jerárquico inmediato de aquellas circunstancias que puedan afectar a su actuación independiente. Estos podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en las actuaciones que se estén llevando a cabo.

CAPÍTULO TERCERO

NORMAS EN LAS QUE SE IMPONEN RESTRICCIONES EN CUANTO AL USO DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

NORMA 11. Secreto profesional.

1. La información obtenida por el personal de la C.N.M.V. en el ejercicio de las funciones de supervisión, inspección y sanción estará sujeta al secreto profesional y no podrá ser divulgada o comunicada a ninguna persona o autoridad salvo que una ley expresamente lo autorice o exija, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 24/1988, de 29 de julio, del Mercado de Valores.

2. El personal de la C.N.M.V. pondrá en conocimiento del Comité Ejecutivo los supuestos en que sea necesario transmitir información reservada, que autorizará su remisión o divulgación en los supuestos comprendidos en el artículo 90 de la LMV.

3. La obligación de reserva que afecta a dicha información subsistirá aún cuando el personal de la Comisión haya dejado de prestar sus servicios en la misma. El Comité Ejecutivo de la C.N.M.V. resolverá de forma motivada en el plazo de siete días sobre las solicitudes de levantamiento de dicha reserva teniendo en consideración los intereses del sujeto afectado por la información, los intereses del peticionario expresados en la correspondiente solicitud y los intereses generales.

4. Todo el personal de la C.N.M.V. quedará obligado a respetar los procedimientos que establezca el Consejo de la C.N.M.V. para salvaguardar determinada información que pueda afectar especialmente al ejercicio de las funciones de supervisión, inspección y sanción, en sus relaciones con otros miembros de la C.N.M.V.

5. El Código Penal tipifica como delitos de las Autoridades o Funcionarios Públicos la infidelidad en la custodia de documentos (arts. 413 a 416) y la revelación de secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo (arts. 417 y 418) .

NORMA 12. Información privilegiada.

1. De conformidad con la obligación establecida en el número 1 de la Norma Once, el personal de la C.N.M.V. está obligado a guardar riguroso secreto respecto de toda aquella información que tenga el carácter de privilegiada de acuerdo con lo establecido en el número 1 del artículo 81 de la LMV.

2. A todo el personal de la C.N.M.V. le será de aplicación las prohibiciones establecidas en el número 2 del artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores.

3. El artículo 442 del Código Penal tipifica como delito de las Autoridades o Funcionarios Públicos el hacer uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

CAPÍTULO CUARTO

NORMAS EN LAS QUE SE IMPONEN RESTRICCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES

NORMA 13. Comunicación de determinadas operaciones sobre valores.

1. El personal de la C.N.M.V. está obligado a comunicar, con carácter previo a su realización, a la Secretaría General de la C.N.M.V., las operaciones que se enumeran a continuación, tanto si las realiza directamente como si las lleva a cabo mediante persona interpuesta:

- a) Suscripción, adquisición, enajenación o reembolso de acciones u obligaciones admitidas a negociación en cualquier mercado organizado de valores.
- b) Adquisición o reembolso de participaciones en fondos de inversión.
- c) Adquisición o enajenación de productos derivados de las acciones u obligaciones a que se refiere la letra a).
- d) Operaciones sobre las acciones de sociedades que hayan anunciado su decisión de solicitar la admisión a negociación.

Esta comunicación previa incorporará la identificación del valor y el importe aproximado de la operación.

2. En el caso de las operaciones sobre acciones de sociedades que hayan anunciado su decisión de solicitar su admisión a negociación, la obligación de comunicación es efectiva desde el momento en que esta decisión se haga pública.

3. En todo caso el personal deberá confirmar las operaciones recogidas en el apartado 1 de esta Norma que hubiese llevado a cabo, mediante escrito dirigido al Secretario General en el plazo de siete días desde la realización de la operación o desde el anuncio a que se refiere el apartado 2 de esta Norma, e incorporarán el siguiente contenido: fecha de la operación, importe de la misma, identificación del intermediario financiero que la haya intervenido e identificación y número de los valores adquiridos, enajenados o reembolsados.

4. En el momento de su incorporación a la C.N.M.V., los empleados de la misma realizarán la comunicación a que se refiere el número 3 anterior, respecto de todos los valores que se posean.

5. La información a que se refieren los números anteriores tiene carácter estrictamente confidencial y sólo podrá ser utilizada para supervisar el cumplimiento de las prohibiciones contenidas en las Normas Once y Doce.

NORMA 14. Limitaciones para la realización de ciertas operaciones.

1. El personal de la C.N.M.V. no podrá enajenar, en un plazo inferior a once meses desde la correspondiente suscripción o adquisición, los valores enumerados en las letras a) y d) del apartado 1 de la Norma Trece, sin solicitar autorización previa por escrito al Secretario General.

2. Solicitada la autorización a que se refiere en número anterior, se entenderá concedida, transcurridos tres días hábiles desde su recepción. La denegación de la autorización, en su caso, deberá ser motivada y deberá estar siempre relacionada con una evolución anormal del valor en relación con su sector, con los índices representativos de la evolución del mercado o por cualquier otra circunstancia que pudiera afectar significativamente a la cotización del valor.

3. No obstante lo establecido en esta Norma y en la Norma Trece, el Comité Ejecutivo podrá, de forma motivada, someter a comunicación o autorización previa todas las operaciones que se realicen sobre determinados valores, por determinadas personas que por las especiales actividades que realicen puedan poseer información reservada o privilegiada sobre los mismos, teniendo en consideración que dicha limitación debe estar vinculada a la garantía de cumplimiento de los criterios de actuación comprendidos en las Normas Ocho y Nueve, y de las prohibiciones comprendidas en las Normas Once y Doce.

4. Cuando algún miembro de la C.N.M.V. vaya a suscribir un contrato de gestión de carteras para la gestión y administración de su cartera de valores deberá solicitar autorización previa al Secretario General que podrá condicionarla a la justificación del establecimiento de las adecuadas medidas que garanticen el cumplimiento de las Normas Once y Doce y a la delimitación de la información que es necesario comunicar en cumplimiento de la Norma Trece.

NORMA 15. Limitaciones específicas para las operaciones sobre productos derivados.

El personal de la C.N.M.V. no podrá adquirir los productos derivados a que se refiere en la letra c) del apartado 1 de la Norma Trece, salvo que la operación tenga como finalidad la cobertura de una cartera de valores.

En este caso, la comunicación a que hace referencia el número 3 de la Norma Trece, señalará de forma expresa los valores que quedan cubiertos con dicha operación, haciendo referencia a las fechas de comunicaciones de adquisición relativas a dichos valores.

NORMA 16. Fuerza mayor.

Cuando concurren circunstancias excepcionales que no permitan el cumplimiento de las restricciones impuestas en este capítulo, los empleados de la C.N.M.V. que resulten afectados las pondrán de forma inmediata en conocimiento del Comité Ejecutivo de la Comisión que adoptará las medidas necesarias para salvaguardar el cumplimiento de lo establecido en las Normas Once y Doce.

TÍTULO III

ACTUACIÓN INDIRECTA O A TRAVÉS DE PERSONA INTERPUESTA Y PERSONAS INTERESADAS

NORMA 17. Actuaciones indirectas o a través de persona interpuesta.

A efectos de lo establecido en el presente Código de Conducta, se entenderán realizadas por el personal de la C.N.M.V. las actuaciones realizadas de forma indirecta o a través de persona interpuesta.

NORMA 18. Personas interesadas.

A efectos del cumplimiento de las presentes normas de conducta se consideran personas interesadas todas aquellas personas o entidades que, directa o indirectamente:

- a) estén o vayan a estar supervisadas por la C.N.M.V.
- b) emitan o vayan a emitir valores negociables.
- c) suministren o vayan a suministrar bienes o servicios a la C.N.M.V.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

NORMA 19. Incumplimiento de las normas de conducta.

El respeto a las normas de conducta contenidas en el presente Código se considerará parte de las obligaciones asumidas por los miembros de la C.N.M.V. en sus contratos de trabajo (Cláusulas séptima y octava), y su infracción será sancionada conforme al régimen establecido en el Estatuto de los Trabajadores, cuando proceda su aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que de dichos incumplimientos pudieran derivarse.

Por su especial relevancia en relación con las funciones desarrolladas por el personal de la C.N.M.V., se hace expresa referencia en este Código a las responsabilidades penales derivadas de la infidelidad en la custodia de documentos (arts. 413 a 416 del Código Penal), de la revelación de secretos (arts. 417 y 418 del Código Penal) y de uso de información privilegiada (art. 442 Código Penal).

TÍTULO V

RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

NORMA 20. Régimen específico de los miembros del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

1. Los miembros del Consejo de la C.N.M.V. están sujetos al específico régimen de incompatibilidades y tenencia de valores de los Altos Cargos que les es de aplicación según lo

establecido en el artículo 21 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores y disposiciones concordantes, por lo que se recogen a continuación las normas legales que les son de aplicación, en cada una de las materias que regula el presente Código, sin perjuicio de aquéllas otras a las que pudieran estar sujetos los Consejeros natos por razón de su actividad principal:

- a) En materia de incompatibilidades, actividades compatibles, actividades de libre prestación, y limitaciones a las mismas, es aplicable a los miembros del Consejo el régimen recogido en la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y Altos Cargos de la Administración del Estado.
- b) En lo relativo a su régimen de responsabilidad les es aplicable lo establecido en los artículos 145 y 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- c) En materia de abstención y recusación se estará a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la citada Ley 30/1992.
- d) Por lo que se refiere a sus actividades posteriores al cese como miembros del Consejo de la C.N.M.V. se estará al régimen establecido en la Ley 12/1995 y en el artículo 21 de la Ley 24/1988.
- e) El régimen de tenencia de valores de los miembros del Consejo de la C.N.M.V. se ajustará a lo dispuesto en la Ley 12/1995.

2. A los miembros del Consejo de la C.N.M.V., por tanto, sólo les son aplicables las siguientes normas del Código, estando en el resto de las materias en él reguladas a lo establecido en la normativa específica señalada en el número uno anterior:

- a) En materia del uso de información a la que tengan acceso en tanto que miembros del Consejo de la C.N.M.V., les es aplicable en su totalidad lo establecido con carácter general para el personal de la C.N.M.V. en las Normas Once y Doce de este Código.
- b) En lo relativo al apoyo jurídico-institucional de la C.N.M.V. les es aplicable la Norma Seis de este Código.